



2020 "Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA... SANCIONAN
CON FUERZA DE LEY**

**Régimen de Tarifa Inclusiva para Personas con Discapacidad para garantizar
el acceso a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas
natural en red.**

ARTÍCULO 1º- Objeto. Créase el Régimen de Tarifa Inclusiva para Personas con Discapacidad (TIPCD) con el objeto de garantizar el acceso a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas natural en red, a los hogares que cuenten con un integrante con discapacidad.

ARTÍCULO 2º- Denominación. Se denomina Régimen de Tarifa Inclusiva para Personas con Discapacidad (TIPCD) al tratamiento particular a aplicar a hogares en los que resida una persona con discapacidad, en relación con el precio de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red.

ARTÍCULO 3º- Tarifa. La Tarifa Inclusiva para Personas con Discapacidad (TIPCD) deberá considerar el cargo fijo y el cargo variable más económicos de los cuadros tarifarios vigentes.

ARTÍCULO 4º- Beneficiario. Son beneficiarios/as del Régimen de Tarifa Inclusiva para Personas con Discapacidad (TIPCD) aquellos usuarios residenciales, sean o no titulares del servicio, que cuentan con certificado único de discapacidad (CUD).

ARTÍCULO 5º- Forma de otorgamiento. La Tarifa Inclusiva para Personas con Discapacidad (TIPCD) se otorgará al titular del suministro de energía eléctrica y gas natural por red que cuente con un Certificado Único de Discapacidad (CUD), o bien, al titular del suministro que conviva con alguna persona que cuente con Certificado único de Discapacidad (CUD).

ARTÍCULO 6º- Derecho de opción. Si el hogar alcanzado por la Tarifa Inclusiva para Personas con Discapacidad (TIPCD) se encontrare bajo un régimen con características similares al instaurado por la presente, el/la beneficiaria podrá optar por el régimen más favorable para cada uno.

ARTÍCULO 7º- Autoridad de aplicación. La Secretaría de Energía y/o quien el Poder Ejecutivo disponga será la autoridad de aplicación de la presente ley, siendo su función la supervisión, implementación y aplicación del Régimen de Tarifa Inclusiva para Personas con Discapacidad (TIPCD).

La autoridad de aplicación coordinará sus acciones con los organismos públicos que tengan competencias concurrentes a través del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales o el ente interministerial que lo reemplace en un futuro. Asimismo, es responsable de alcanzar los acuerdos necesarios entre las autoridades estatales y las empresas prestatarias.

ARTÍCULO 8º- Requisitos. La Autoridad de Aplicación determinará los criterios patrimoniales de inclusión y de exclusión al Régimen de Tarifa Inclusiva para Personas con Discapacidad (TIPCD).

ARTÍCULO 9º- Corte de suministro. Las empresas prestatarias no podrán cortar el suministro del servicio por falta de pago a los beneficiarios del presente Régimen, salvo en los casos y condiciones fijadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 10º- Reconexión de suministro. En los casos de usuarios que ingresen como beneficiarios del Régimen de Tarifa Inclusiva para Personas con Discapacidad, según la autoridad de aplicación disponga, y cuyo servicio haya sido suspendido con anterioridad a la promulgación de la ley por falta de pago, se les reconectará automáticamente el servicio. Los costos de reconexión tendrán que ser asumidos por los prestadores.

ARTÍCULO 11º- Deuda. La deuda de las facturas impagas de los beneficiarios del Régimen generada con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, se calculará a valores históricos, sin intereses ni cargos punitivos, y será abonada en planes de financiación adecuados a la capacidad de pago de los usuarios.

ARTÍCULO 12º- Se invita a los Estados provinciales, al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las municipalidades de todo el país a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 13º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley se propone subsanar las dificultades con las que se enfrenta el colectivo de personas con discapacidad, implementando un régimen tarifario diferencial en los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por redes para el colectivo de personas con discapacidad, garantizando un derecho con fuerza de ley, que es una política pública del Estado.-

Actualmente el beneficio de la tarifa social de gas por red alcanza a 100.000 usuarios/as por “contar con certificado de discapacidad”, criterio de inclusión

establecido en la Resolución N° 28/16 del Ministerio de Energía y Minería (MINEM). Considerando que el subsidio mencionado alcanza a un millón de hogares, el colectivo de personas con discapacidad representa solamente el 10% del registro de beneficiarios.

Entre los motivos de tan bajo alcance, nos encontramos con que solo alcanza al titular del suministro, es decir que, si un familiar directo cuenta con certificado de discapacidad, pero no es el titular del suministro, no lo recibe. Al mismo tiempo, desde enero de 2019 solamente se otorga mediante solicitud a través del portal "MI ANSES", anteriormente se realizaba el cruce automático mediante bases de datos (SINTYS), y se redujeron los subsidios mediante la Resolución 474/2017 del MINEM y la Resolución 14/2018 de Secretaría de Gobierno de Energía.

Es imperio de este cuerpo parlamentario promover lo conducente a su desarrollo humano acorde lo establecido en la Constitución Nacional, Artículo 75 inciso 19.

Asimismo, el Artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, dispone: "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de (...) las personas con discapacidad", mientras que, el ARTÍCULO N.º 42 de la Constitución Nacional, expresa: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno."

De igual forma, la aprobación de la Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en Argentina mediante la Ley N° 26.378, otorgándole jerarquía constitucional en el año 2014 a través de la Ley 27.044, deja claro que la discapacidad es una cuestión de derechos humanos. Que las personas con discapacidad no son "objeto" de políticas caritativas o asistenciales, sino que son "sujetos" de derechos humanos. Por tanto, las desventajas sociales que sufren no deben eliminarse como consecuencia de la "buena voluntad" de otras personas o de los Gobiernos, sino que deben eliminarse porque dichas desventajas son violatorias del goce y ejercicio de sus derechos humanos.

La Convención establece varias obligaciones por parte de los Estados Parte, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Entre ellas, las de realizar las modificaciones legislativas necesarias en el ámbito nacional para implementar sus obligaciones legales derivadas de este instrumento internacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ximenes López contra Brasil, sobre este aspecto resaltó: “toda persona en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial (...) no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, (...) sea por su condición personal o por [una] situación específica (...) como la discapacidad”.

En la actualidad nos encontramos atravesando una pandemia a nivel mundial, que afecta a toda la humanidad, pero el problema se agudiza en las persona mas vulnerables, y en el caso particular a las personas con discapacidad, a quienes la falta de posibilidad de entrar en el mercado laboral, hace que sea difícil afrontar con ingresos de terceros las demandas de consumo.

El Régimen de Tarifa Inclusiva para Personas con Discapacidad (TIPCD) tiene por objetivo mejorar los derechos actuales de las personas con discapacidad, dotándolos de previsibilidad en la facturación hogareña de los servicios públicos supra mencionados, a los cuales accederán a un cargo fijo y variable que son los más económicos de los usuarios residenciales.

En la redacción del presente proyecto se hace la expresa aclaración de que el beneficio de acceder al Régimen de Tarifa Inclusiva para Personas con Discapacidad (TIPCD), deberá ser concedido independientemente de que la persona/s que integren el domicilio sea/n o no titulares de los servicios. Es decir, en caso de integrar un hogar y que la facturación este a nombre de otra persona, el régimen tarifario se aplicará una vez demostrado el vínculo o que integran a la misma vivienda, sin necesidad de trámite alguno respecto de la facturación ante las empresas distribuidoras de los servicios.

Por todo lo expuesto solicitamos el acompañamiento al presente proyecto de ley que tiene por objeto la creación del Régimen de Tarifa Inclusiva para Personas con Discapacidad (TIPCD), para garantizar los derechos constitucionales e internacionales reconocidos a las personas con discapacidad.-

